



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-033426

Lima, 17 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02052-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1613-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SAN PEDRO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CANDARAVE Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1107-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2019; los escritos presentados por Sumitomo Metal Mining Perú S.A. el 30 de octubre y el 02 de diciembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "San Pedro" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información s/n (en adelante, **DRI**)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 997-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0823-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio del 2019⁴, notificada el 19 de julio del 2019⁵ (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la mencionada Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20515488171.

² Páginas 49 a la 52 del documento digital denominado [Informe_de_Supervision]0022-5-2017-15_IF_SR_SAN_PEDRO] contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente N° 1613-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios del 2 al 21 del expediente.

⁴ Folios 30 al 37 del expediente.

⁵ Folio 38 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 20 de agosto del 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁶ (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1107-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2019⁷, notificado el 10 de octubre de 2019⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 29 de octubre del 2019, se realizó la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado (en adelante, **Informe Oral N° 1**)⁹.
7. El 30 de octubre de 2019, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)¹⁰.
8. El 21 de noviembre del 2019, se realizó la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado (en adelante, **Informe Oral N° 2**)¹¹.
9. El 02 de diciembre del 2019, el administrado presentó información adicional a sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 3**)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 81464. Folios del 39 al 76 del expediente.

⁷ Folios del 77 al 100 del expediente.

⁸ Folio 104 del expediente.

⁹ Folios 114 y 115 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 104586. Folios 116 al 131 del expediente.

¹¹ Folios 135 y 136 del expediente.

¹² Escrito con registro N° 114730. Folios 138 al 153 del expediente.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Instrumento de gestión ambiental

13. Los instrumentos de gestión ambiental revisados en el análisis del presente PAS son los siguientes:
- (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “San Pedro”, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 053-2012-MEM-AAM del 23 de mayo de 2012 (en lo sucesivo, **DIA San Pedro**).
 - (ii) Primer Informe Técnico Sustentatorio de la DIA San Pedro, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 178-2014-MEM-DGAAM del 15 de abril de 2014 (en lo sucesivo, **ITS San Pedro**).

III.2. Cuestión previa: sobre la prescripción de las conductas infractoras

14. En el Escrito de descargos N° 3, el titular minero alegó que en el presente PAS ha operado la figura de la prescripción establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), toda vez que ha transcurrido un plazo mayor de cuatro (4) años, puesto que el proyecto de exploración se inició en el año 2013 y el informe de medidas de cierre acredita que desde el 2015 no realiza actividades en la zona. Asimismo, agregó que la naturaleza de las infracciones imputadas no sería permanente, sino, son de tipo

“Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

instantánea con efectos permanentes, conforme lo refiere el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

15. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG, la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, en caso no haya sido establecido por leyes especiales. Asimismo, señala que para el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de infracciones instantáneas o instantáneas con efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó, en el caso de las infracciones permanentes¹⁴.
16. De acuerdo a la norma antes citada, para el cómputo del plazo de prescripción, primero se deberá determinar el tipo de infracción: (i) infracción instantánea con efectos o sin efectos permanentes, (ii) infracciones continuadas, e (iii) infracciones permanentes.
17. Con relación a las infracciones instantáneas, Víctor Baca señala que, en este tipo de infracción, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Agrega que, en el caso de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, también conocidas como infracciones de estado, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene, es decir que los efectos generados por la conducta permanecen en el tiempo¹⁵.
18. Por otro lado, con relación a las infracciones permanentes, se señala que son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. Señala, además que, a diferencia de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma.¹⁶ En ese mismo sentido, Ángeles de Palma señala que las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga por un tiempo por voluntad de su autor¹⁷.

14

TUO de la LPAG:

«Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes».

15

Víctor Sebastián Baca Oneto. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). Revista Derecho y Sociedad – Asociación Civil, edición 37, pág. 6

Consultado el 27 de noviembre del 2018:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/articulo/download/13178/13791>

16

Ibidem.

17

Sobre las infracciones permanentes, Ángeles de palma señala lo siguiente:

«[...] las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. De acuerdo a lo antes señalado, la diferencia fundamental entre ambos tipos de infracciones es la duración de la situación antijurídica producida por la conducta. En el caso de las infracciones instantáneas la situación antijurídica se produce en un solo momento; mientras que en el caso de las infracciones permanentes la situación antijurídica se prolonga en el tiempo hasta que cesa por voluntad de su autor.
20. En principio, se debe señalar que las infracciones imputadas al administrado en el presente PAS (no realizar el cierre de la plataforma de perforación N° 13, no realizar el cierre de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación N° 13 y de la vía de acceso general, así como la construcción de una vía de acceso en las coordenadas UTM WGS 84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E.) constituyen incumplimientos a su instrumento de gestión ambiental.
21. Respecto a las infracciones por falta de cierre de la plataforma y las vías de acceso, la situación antijurídica del administrado se produce en el momento que transcurre el plazo para el cumplimiento de las medidas de cierre sin que haya ejecutado las mismas. Esta situación antijurídica se prolonga mientras el administrado no cumpla con ejecutar las medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, por lo que se trata de una infracción de tipo permanente.
22. Por su parte, respecto a la infracción por la construcción de una vía de acceso, la situación antijurídica detectada se prolonga en el tiempo y permanecerá hasta la fecha en la que el administrado obtenga la certificación ambiental del componente en discusión, toda vez que fue implementado sin haberse contemplado en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, solo a partir de la fecha de cese de dicha conducta infractora se inicia el cómputo del plazo de prescripción, por lo que también se trata de una infracción de tipo permanente.
23. En ese sentido, como todas las infracciones materia del presente PAS son de tipo permanente, y considerando que a la fecha de la Supervisión Regular 2017 e inicio del presente PAS no ha cesado el incumplimiento de los compromisos ambientales, podemos concluir que las conductas continúan vigentes, por lo que no se ha dado inicio al cómputo del plazo de prescripción.
24. Finalmente, en cuanto al criterio señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, si bien en sus fundamentos se alude a la naturaleza instantánea con efectos permanentes de una conducta referida a no realizar el cierre de plataformas; sin embargo, debe indicarse que en ese caso se discuten hechos, unidad fiscalizable y sujetos

consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción [...]

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción [...]».

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*

Consulta: 19 de agosto del 2018

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

f

distintos al que se discute en el presente caso; asimismo, dicho acto administrativo no constituye un precedente de observancia obligatoria ni tampoco es una línea argumentativa del colegiado que haya sido reiterada en diversos pronunciamientos. En ese sentido, la Resolución N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM no es un pronunciamiento vinculante para el presente PAS.

25. Por el contrario, mediante la Resolución N° 453-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, conforme consta en el considerando 81 de la referida Resolución, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que la conducta infractora referida a no realizar las actividades de cierre de componentes, incumpliendo lo establecido en el respectivo instrumento de gestión ambiental, configura una infracción permanente, toda vez que la misma no cesó con el plazo máximo establecido para el cumplimiento en el instrumento, sino que dicha situación antijurídica permanece en el tiempo y se prolonga hasta que el administrado cese la conducta infractora, esto es, cumpla con ejecutar la medidas de cierre conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. Por lo tanto, esta Dirección considera que no se ha configurado la prescripción administrativa de las conductas materia de imputación, desvirtuándose así lo alegado por el administrado.

III.3. **Hecho imputado N° 1: El administrado no habría realizado el cierre de la plataforma de perforación N° 13, en tanto subsiste el corte realizado en el talud del terreno, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en la normativa ambiental

27. De acuerdo a lo indicado en el numeral 8.1.2 del Capítulo VIII de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 053-2012-MEM-AAM del 23 de mayo de 2012 (**DIA San Pedro**), el administrado se comprometió a lo siguiente:

“CAPÍTULO VIII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

*Las medidas de cierre que nos acercaran en lo posible a su forma original son las siguientes:
(...)*

8.1.2. Plataformas de Perforación

Las plataformas al ser ubicadas en las zonas más planas posibles, ayudaran que el programa de cierre y movimiento de tierras. Antes de iniciar las actividades de cierre, se verificará la inexistencia de algún tipo de residuo de los insumos empleados para las actividades de perforación. Todo residuo de estos insumos deberá ser evacuado de las zonas de exploración y trasladado a los depósitos para su disposición final.

Después de su uso cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:

- *Inicialmente se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales.*
- *Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable.*
- *El suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante la construcción será colocado en las superficies expuestas.*
- *Cuando sea posible, las superficies solidificadas serán rastrilladas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y promover la revegetación.*
- *El mantenimiento de una amortiguación vegetativa natural o faja de filtro en la base de un talud, retiene el sedimento en el emplazamiento y es el método preferido para el control de la erosión. Si se deja la cobertura natural vegetal, no tendrá que usarse otras técnicas de cobertura como el mantillo o la cobertura plástica.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- *La vegetación sin perturbar es el mejor método para reparar y mantener taludes inestables. Se tiene que perturbarse la cobertura vegetal natural, también sirven de ayuda a los métodos tales como colocar fajas de champa a lo largo de la cara del talud, estas medidas ayudan a disminuir la velocidad de la escorrentía, atrapar sedimentos y reducir el volumen de la escorrentía.*
 - *Finalmente, la vegetación natural debe conservarse en los taludes empinados, cerca de cursos de agua o canales perennes e intermitentes.*
- (...)"

28. En ese sentido, el administrado se obligó a realizar el cierre de las plataformas una vez realizada su uso, para lo cual debió efectuar la nivelación del terreno, colocación de suelo orgánico, promover la revegetación, entre otros aspectos técnicos.
29. En relación al cronograma de actividades, se debe señalar que en la DIA San Pedro se consideró un periodo de doce (12) meses, divididas en dos fases, incluida la rehabilitación ambiental, cierre y monitoreo post cierre. Considerando que en el ITS San Pedro se amplió el cronograma a doce (12) meses adicionales, la fecha de culminación de actividades sería al 15 de mayo del 2015.
30. No obstante, mediante carta del 31 de marzo de 2015, el administrado comunicó la extensión del cronograma de actividades por tres (3) meses adicionales. Ante ello, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Nota de Atención y Archivo correspondiente al Escrito de Comunicación N° 2485890, establece que la fecha final de actividades será el 15 de agosto de 2015.
31. Habiéndose definido el compromiso ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar su cumplimiento.
- b) Análisis del hecho detectado
32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se verificó que el administrado no habría realizado el cierre de la plataforma de perforación N° 13, en tanto subsiste el corte realizado en el talud del terreno¹⁸.
33. El hecho mencionado anteriormente se sustenta en las fotografías N° 16 a la 18 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

¹⁸

DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

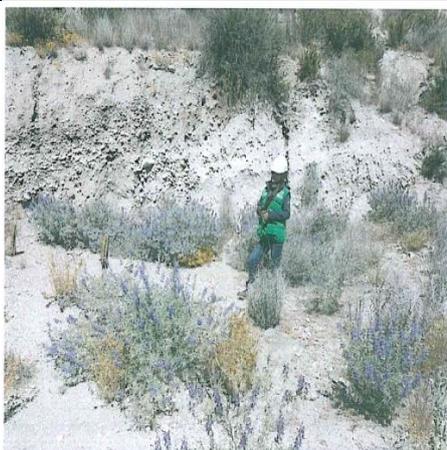
“(...)

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
1	Sumitomo Metal Mining Perú S.A. no habría realizado el cierre de plataformas de perforación N° 2, 13 y 14. Toda vez que se observa el corte realizado en el talud del terreno.	Registros fotográficos obtenidos durante la supervisión.	Literales a) y c) del Numeral 7.2. del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

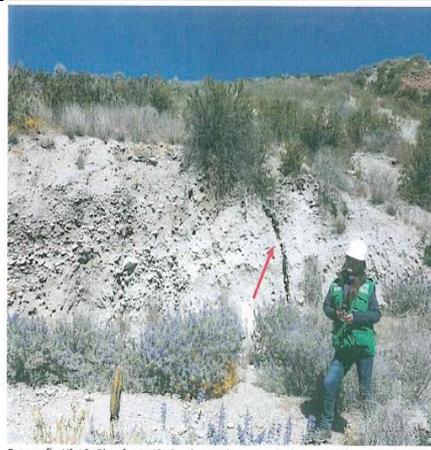
“(...)

El análisis técnico legal del presente incumplimiento se encuentra en los folios 2 al 21 del expediente, el cual se encuentra sustentado en las fotografías N° 16 al 18 que se muestran en las páginas 223 y 224 del documento en digital denominado [Informe_de_Supervision]0022-5-2017-15_IF_SR_SAN_PEDRO] contenido en el disco compacto que obra a fojas 22 del expediente.

Fotografías de la Supervisión Regular 2017



Fotografía N° 16: Plataforma 13. Vista frontal del componente verificado por personal de OEFA. Se observa el talud de corte que presentan una inclinación cercana al 90°.



Fotografía N° 18: Plataforma 13. Se observa la presencia de vegetación, pero el talud de corte se encuentra sin ella. Ello habría ocasionado que el talud esté propenso a la erosión hídrica.

Fuente: Informe de Supervisión

34. De las imágenes anteriores se advierte que la plataforma de perforación N° 13 – después de haber sido implementada – no se procedió a realizar las actividades de cierre conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, puesto que a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2017 se verifica que aún presenta el corte expuesto del talud.
35. Cabe indicar que la falta de actividades de cierre en la plataforma de perforación de la presente imputación genera un impacto negativo a la flora local, en tanto al encontrarse dichas áreas disturbadas se encuentran proclives a la generación de erosión hídrica y al arrastre de sedimentos. En efecto, el arrastre de estos sedimentos a consecuencia de precipitaciones pluviales afectaría el desarrollo de la vegetación aledaña, alterando su actividad de fotosíntesis.
36. En mérito a lo anterior, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental al no proceder con las actividades de cierre de la plataforma de perforación N° 13.
37. Ahora, esta Dirección considera necesario precisar que el 05 y 06 de octubre del 2015, OEFA llevó a cabo una supervisión regular a la unidad fiscalizable “San Pedro” (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), en el cual se pudo verificar el área destinada a la plataforma de perforación N° 13, consignándose lo siguiente:

Anexo N° 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 026-2016-OEFA/DS-MIN

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 19		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE		
07	8095634	366044	Plataforma 13.	Se observó el área donde se proyectó realizar la perforación, no se observó actividad.

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 026-2016-OEFA/DS-MIN

Fotografía N° 32 de la Supervisión Regular 2015

Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2015

38. De acuerdo a lo anterior, en el Anexo N° 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 026-2016-OEFA/DS-MIN y en la fotografía N° 32 que fue recabada por la DSEM en la Supervisión Regular 2015, se dejó constancia que en el área destinada a la plataforma de perforación N° 13 no se evidenció actividad que indiquen su ejecución.
39. Adicionalmente, es importante acotar que la zona proyectada para la ejecución de la plataforma de perforación N° 13 ha sido considerada como acceso de la plataforma de perforación N° 14 en la Supervisión Regular 2015.
40. De acuerdo a lo anterior, y considerando que en las imágenes obtenidas en la Supervisión Regular 2017 si bien se advierte que el área en cuestionamiento se encuentra disturbado (en tanto subsiste el corte realizado en el talud del terreno); debe señalarse que no es posible concluir que corresponda a la ejecución de la plataforma de perforación N° 13.
41. A mayor abundamiento, de la comparación de la citada fotografía N° 32 de la Supervisión Regular 2015 con las imágenes obtenidas en la Supervisión Regular 2017, se advierte que la topografía del lugar se mantiene en ambos periodos; asimismo, en las imágenes correspondientes a la Supervisión Regular 2017 no se evidencia alteración del terreno por actividades exploratorias posteriores.

Supervisión Regular 2015	Supervisión Regular 2017
 <p>Foto N° 32: vista del acceso hacia la plataforma N° 14. El GPS indica la ubicación de la plataforma de perforación N° 13 que está proyectada. No se observaron actividades que indiquen que se ejecutó la plataforma N° 13.</p>	 <p>Fotografía N° 16: Plataforma 13. Vista frontal del componente verificado por personal de OEFA. Se observa el talud de corte que presentan una inclinación cercana al 90°.</p>

Elaboración: OEFA

42. Por lo que, en virtud al principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁹, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
43. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁰ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
44. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²¹. En efecto, en el PAS la autoridad

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²⁰ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una

administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

45. De acuerdo a lo anteriormente mencionado y en virtud de los principios citados, cabe señalar que no existen medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción imputada, por lo que **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos del administrado sobre el componente materia de análisis.

III.4 Hecho imputado N° 2: El administrado no habría realizado el cierre de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación N° 13 y de la vía de acceso general, en tanto subsiste el corte realizado en el talud del terreno y signos de erosión, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

46. De acuerdo al numeral 8.3 del Capítulo VIII de la DIA San Pedro, el administrado se comprometió a lo siguiente:

“CAPÍTULO VIII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

8.3 MEDIDAS PARA LA REHABILITACION Y CIERRE DE ACCESOS

A pesar que las actividades de exploración no implicaran un gran desarrollo de infraestructura asociada, las instalaciones mínimas que pudieran permanecer en el sitio serán desmanteladas y removidas de los sitios de perforación.

Al finalizar el programa de perforación se procederá a restaurar los accesos y caminos, las que serán inmediatamente revegetadas para evitar la erosión de suelos, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales. La rehabilitación se realizará con las siguientes medidas:

- *La superficie de los caminos se regará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.*
- *se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.*
- *para la nivelación de los taludes se contará con una máquina excavadora, con la cual se hará el relleno de los cortes efectuados.*

(...)”

47. En ese sentido, el administrado se obligó a realizar el cierre de los accesos una vez finalizado el programa de perforación, para lo cual debió revegetar, restablecer el uso de la tierra, devolver al terreno su topografía original, procederá a nivelar los taludes de los cortes efectuados, entre otros aspectos técnicos.

48. Asimismo, como se ha señalado anteriormente, mediante carta del 31 de marzo de 2015, el administrado comunicó la extensión del cronograma de actividades por tres (3) meses adicionales. Ante ello, el Ministerio de Energía y Minas a través

sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Nota de Atención y Archivo correspondiente al Escrito de Comunicación N° 2485890, establece que la fecha final de actividades del proyecto de exploración San Pedro será el 15 de agosto de 2015.

49. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que el administrado no habría realizado el cierre del acceso general y de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación N° 13, en tanto subsiste el corte realizado en el talud del terreno y signos de erosión²².
51. El hecho mencionado anteriormente se sustenta en las fotografías N° 19 a la 21 y de la 28 a la 30 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

22

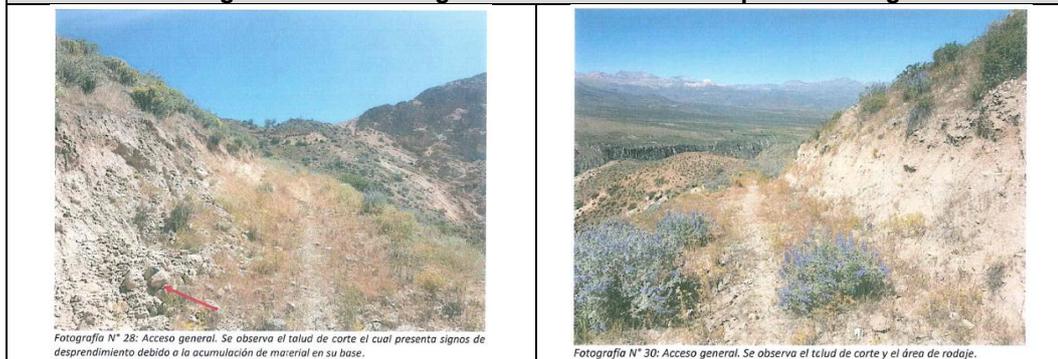
DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

"(...)

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
2	<p>Sumitomo Metal Mining Perú S.A. <u>no habría realizado el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 2, 13, 14 y la vía de acceso general.</u> Toda vez que se observa el corte realizado en el talud del terreno y signos de erosión.</p>	<p>Registros fotográficos obtenidos durante la supervisión.</p>	<p>Literales a) y c) del Numeral 7.2. del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>

(...)"

El análisis técnico legal del presente incumplimiento se encuentra en los folios 2 al 21 del expediente, el cual se encuentra sustentado en las fotografías N° 19 a la 21 y 28 a la 30 que se muestran en las páginas 216 a la 248 del documento en digital denominado [Informe de Supervisión]0022-5-2017-15_IF_SR_SAN_PEDRO] contenido en el disco compacto que obra a fojas 22 del expediente.

Fotografías del acceso general verificado en la Supervisión Regular 2017

Fuente: Informe de Supervisión

52. Cabe indicar que la falta de actividades de cierre genera un impacto negativo a la flora local, en tanto al encontrarse dichas áreas disturbadas se encuentran proclives a la generación de erosión hídrica y al arrastre de sedimentos. En efecto, el arrastre de estos sedimentos a consecuencia de precipitaciones pluviales afectaría el desarrollo de la vegetación aledaña, alterando su actividad de fotosíntesis.
53. En mérito a lo anterior, en el Informe de Supervisión, la DSEM que el administrado no realizó las actividades de cierre del acceso a la plataforma de perforación N° 13 y el acceso general implementados en el proyecto de exploración “San Pedro”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. Ahora bien, conforme a lo señalado en el análisis del hecho imputado N° 1 de la presente Resolución, si bien es cierto que en la Supervisión Regular 2017 se verificó que el área destinada a la ejecución de plataforma de perforación N° 13 se encontraba disturbada; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015 se consignó que la citada plataforma no fue implementada.
55. En ese sentido, ante la falta de certeza en la ejecución de la plataforma de perforación N° 13, esta Dirección también considera que no es posible determinar si la vía de acceso materia de imputación corresponda a dicha plataforma.
56. Cabe indicar que el área en cuestionamiento si constituye un acceso ubicado dentro de la unidad fiscalizable; no obstante, los medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2017 no permiten generar convicción respecto a su vinculación con la plataforma de perforación N° 13.
57. Por lo que, en virtud al principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG²³, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:**(...)**9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

58. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁴ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
59. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁵. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
60. De acuerdo a lo anteriormente mencionado y en virtud de los principios citados, cabe señalar que no existen medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción imputada por el cierre de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación N° 13, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos del administrado.
- c) Análisis de descargos
61. Habiéndose declarado anteriormente el archivo del hecho imputado en el extremo referido a la falta de cierre del acceso hacia la plataforma de perforación N° 13, solo corresponde analizar los descargos presentados por el administrado en relación al incumplimiento del cierre de la vía de acceso general materia de imputación.
62. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:

²⁴ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Se ha vulnerado su derecho a la defensa, toda vez que al momento de analizar el hecho detectado N° 2 en la sección II de la Resolución Subdirectoral solamente se han mencionado los accesos a las plataformas de perforación N° 2, 13 y 14 y no respecto al acceso general.
 - (ii) A través del Informe de Medidas de Cierre y Post Cierre del Proyecto de Exploración “San Pedro” del 18 de agosto de 2015 comunicó que todos los accesos fueron transferidos a la Comunidad Campesina San Pedro. Así se verifica en los siguientes documentos: (a) el Acta de Reunión Extraordinaria del 14 de junio del 2015, en el cual la citada Comunidad decidió que no realice el cierre de los accesos efectuados en sus terrenos; (b) Carta del 15 de junio del 2015, en el que solicitaron a la empresa que los componentes no sean remediados y expresaron asumiendo el mantenimiento de los accesos; (c) carta del 16 de junio del 2015 emitida por el titular minero aceptando la transferencia de los accesos y plataformas; (d) dos Actas del 27 de junio del 2015, mediante las cuales se realizó una supervisión ocular de todos los accesos y plataformas del proyecto “San Pedro”; (e) Acta del 8 de julio de 2015, a través del cual se confirmó el buen estado de los componentes y, además, la citada comunidad se comprometió a su mantenimiento; (f) Acta Extraordinaria del 19 de julio del 2015, mediante el cual se dejó constancia de las capacitaciones de la empresa a los pobladores sobre el mantenimiento y conservación de los componentes; (g) Acta del 25 de julio del 2015, en cuya clausula segunda precisa que se transfiere a la mencionada Comunidad los accesos y plataformas conforme a lo dispuesto en el acta del 27 de junio de 2015.
 - (iii) Cabe indicar que en el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS se resolvió el archivo del PAS tomando en cuenta lo dispuesto en la DIA San Pedro y los compromisos suscritos con la Comunidad Campesina de San Pedro sobre la transferencia de componentes; en ese sentido, atendiendo al principio de predictibilidad establecido en el TUO de la LPAG, se debe archivar dicha imputación.
63. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) En la DRI de la Supervisión Regular 2017, se consignó como hecho detectado N° 2 la falta de cierre de los accesos a las plataformas de perforación N° 2, 13, 14 y la vía general; sin embargo, a través de la Resolución Subdirectoral se determinó que no todos los extremos del hecho detectado N° 2 ameritaron iniciar un PAS.
 - (ii) En efecto, de la revisión de la sección II, referida a la no existencia de mérito para iniciar un PAS, de la Resolución Subdirectoral, la SFEM concluyó no disponer un PAS únicamente en los extremos referidos a la falta de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 14.
 - (iii) Ahora bien, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se advierte que se cuenta con una parte considerativa – dividida en tres (3) secciones: i) antecedentes, ii) no existencia de mérito para iniciar un PAS; e, iii) imputación de cargos –; y una parte resolutive.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iv) En la sección II referida a la no existencia de mérito para iniciar un PAS de la Resolución Subdirectoral, la SFEM se orientó a analizar aquellos presuntos incumplimientos que fueron detectados en la Supervisión Regular 2017 que no tuvieron mérito suficiente para que se inicie un PAS.
- (v) Siendo así, resulta razonable que los extremos relacionados a la falta de cierre de los accesos a las plataformas de perforación N° 2 y 14 – que no ameritaron se disponga el inicio de un PAS- hayan sido analizados en la citada sección II de la Resolución Subdirectoral y no aquellos extremos forman parte de la imputación de cargos (falta de cierre de los accesos a la plataforma de perforación N° 13 y vía de acceso general).
- (vi) Cabe acotar que en la sección III – referida a la imputación de cargos – así como en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, se ha señalado concretamente los extremos que ameritan el inicio del presente PAS (falta de cierre del acceso de la plataforma N° 13 y la vía de acceso general) a fin de que el administrado pueda refutar los cargos que son materia del presente PAS.
- (vii) En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG²⁶, establece que conforme al principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos, como, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- (viii) De este modo, se ha garantizado en todo momento y en el marco del debido procedimiento, el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones señaladas en el presente PAS, a fin de no vulnerar su derecho de defensa y obtener una decisión fundamentada.
- (ix) Por otra parte, el administrado señaló que en el Informe de Medidas de Cierre y Post Cierre del Proyecto de Exploración “San Pedro” del 18 de agosto de 2015 comunicó que todos los accesos fueron transferidos a la Comunidad Campesina de San Pedro, tal como lo demuestran diversos documentos suscritos por el titular minero y la citada Comunidad.

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

- (x) Así, de la revisión del Acta de Reunión Extraordinaria del 14 de junio del 2015, del escrito del 15 de junio del 2015 y del escrito del 16 de junio del 2015 solamente se encuentran relacionados a las coordinaciones entre representantes de la Comunidad Campesina San Pedro y el administrado para que no se proceda a remediar las áreas disturbadas por la actividad minera en beneficio de los pobladores locales; sin embargo, dichos medios probatorios no constituyen un acuerdo de transferencia.
- (xi) Del mismo modo, el Acta Extraordinaria del 19 de julio del 2015 se encuentra referido a la capacitación efectuada por la empresa a la citada Comunidad sobre la conservación y mantenimiento de accesos, mas no se encuentra relacionado a la transferencia de componentes alegada por el administrado.
- (xii) Ahora, de la revisión de las Actas del 27 de junio, del 8 de julio y del 26 de julio del 2015, si bien demuestran que se acordó la transferencia de accesos y plataformas a favor de la Comunidad Campesina de San Pedro y, a la vez, que esta última se comprometió a realizar su mantenimiento. No obstante, en ninguno de dichos documentos se especifica los accesos y plataformas que habrían sido transferidos.
- (xiii) En el supuesto que todos los accesos ejecutados (incluido la vía de acceso general) hayan sido otorgados a la mencionada Comunidad, es importante precisar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros fue regulado en el numeral 41.1 del artículo 41° en concordancia con el artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**)²⁷; estableciéndose la exclusión de cierre del componente debe ser aprobado por la autoridad competente (MINEM).

27

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**“Artículo 39°.- Cierre progresivo**

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente”.

- (xiv) Por lo tanto, el administrado debió seguir el procedimiento descrito en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM; es decir, comunicar oportunamente la exclusión del cierre de los mismos a la Autoridad Certificadora para su posterior aprobación, hecho que no se ha seguido en el presente caso; quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
- (xv) A mayor abundamiento, en el nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, se establece que el MINEM determinará previa evaluación si procede o no la transferencia de componentes mineros a terceros, a efectos de excluir al titular minero de las labores de cierre, para lo cual este debe comunicarlo de manera previa a dichas labores²⁸.
- (xvi) Sin perjuicio de ello, el presente PAS no versa sobre si existe una infracción administrativa por no presentar la solicitud de excepción de cierre al MINEM, sino sobre la falta de ejecución de medidas de cierre del acceso de la vía general.
- (xvii) Por último, el administrado alegó que en el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS se resolvió el archivo del PAS tomando en cuenta lo dispuesto en la DIA San Pedro y los compromisos suscritos con la Comunidad Campesina de San Pedro sobre la transferencia de componentes; en ese sentido atendiendo al principio de predictibilidad establecido en el TUO de la LPAG, se debe archivar la presente imputación.
- (xviii) Sobre el particular, el principio de predictibilidad señalado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹ menciona que las

28

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM

“Artículo 62. Exclusión de cierre de labores

62.1 Pueden ser excluidas del cierre de labores todos aquellos componentes auxiliares sobre los cuales la comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional, tengan intención de dar uso para fines de interés público o cuando un tercero, vía contrato civil, tuviera interés de seguir usando.

62.2 Para tal efecto, el/la Titular Minero/a debe comunicar previo a las labores de cierre (según su cronograma aprobado), vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, la intención de exceptuar el cierre de labores de dichos componentes auxiliares, acompañando a tal comunicación la documentación que respalde su requerimiento, así como una declaración jurada, debidamente suscrita por el solicitante y futuro responsable de las obligaciones ambientales, en la que se indique expresamente que éste conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe del cierre y que, además, conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental.

62.3 El Minem, determinará previa evaluación si la transferencia procede o no.

(...)

Artículo 64. Cierre final y post-cierre

64.1 El/La Titular Minero/a debe realizar todas las medidas de cierre final y post-cierre que resulten necesarias para restablecer la estabilidad física, química y procesos ecológicos de largo plazo del área perturbada, en los términos y plazos dispuestos en el Estudio Ambiental aprobado.

64.2 Las medidas de post-cierre se ejecutan en el plazo no mayor de dos (2) años, o hasta lograr la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica. En este último supuesto, el plazo máximo es de cuatro (4) años.

64.3 El/La Titular Minero/a queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas, previa comunicación a la autoridad mediante el informe de cierre, en los siguientes casos:

a) Cuando el propio Titular Minero/la propia Titular Minera o terceros asuman la responsabilidad ambiental de los componentes correspondientes, sin perjuicio de la debida tutela del interés público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento.

(...).”

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito decida apartarse de ellos; teniendo en cuenta ello, la autoridad administrativa no puede variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas.

- (xix) De acuerdo al citado principio, las autoridades administrativas se encuentran vinculadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que decida apartarse de ellos, mediante una justificación; en aras de no vulnerar el principio de seguridad jurídica. Al respecto, MORON URBINA señala que dicho principio exige un *“respeto a resolver siguiendo los antecedentes de criterios institucionales a despecho de las personas que ocupan los cargos, el seguimiento a los precedentes de interpretaciones en casos similares y un apartamiento excepcional debidamente justificado”*³⁰.
- (xx) Si bien el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue concluido mediante Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI en la que se archivaron las imputaciones relacionadas a la falta de cierre de componentes tomando en consideración la transferencia realizada a la Comunidad. No obstante, los componentes que fueron analizados en esta Resolución son distintos al analizado en la presente imputación (vía de acceso general). Asimismo, en el presente caso, no se ha acreditado que el acceso materia de análisis haya sido transferido a la Comunidad.
- (xxi) Adicionalmente, el análisis realizado en la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI, corresponde a hechos detectados durante el año 2015, lo cuales son distintos al hecho materia de análisis en el presente PAS; y la Autoridad Decisora evaluó los medios probatorios presentados por el administrado en dicha oportunidad y para ese caso concreto consideró la solicitud de transferencia de la Comunidad y los acuerdos de transferencia de componentes del proyecto San Pedro como eximentes de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- (xxii) Por el contrario, el presente PAS corresponde a la Supervisión Regular 2017, donde se ha analizado el contenido de los acuerdos o documentos presentados por el administrado que habría suscrito con la Comunidad a fin de determinar su incidencia respecto al acceso de la vía general, respecto de lo cual no se ha acreditado que haya sido transferido o se haya cumplido con el procedimiento descrito en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM.

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. En “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”. Lima: 2017, Tomo I. pp. 126 – 127.

- 64. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal c) de ítem III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1.
- 65. Luego, mediante los Escritos de descargos N° 2 y 3 y en los Informes Orales N° 1 y 2, el administrado reitera que sus argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1; y, adicionalmente, señaló otros alegatos que se detallan a continuación:

Sobre las coordenadas de la fotografías de la Supervisión Regular 2017

- 66. En primer lugar, el titular minero indicó que las fotografías del acceso general recabadas en la Supervisión Regular 2017 no se encuentran georreferenciadas y que no dan cuenta de su ubicación; asimismo, en el Informe Final se resta importancia de este aspecto contradiciendo múltiples pronunciamientos del OEFA sobre el valor probatorio de las fotografías; finalmente, alega que en la zona existen áreas disturbadas que pudieron ser confundidas con otros accesos que no fueron ejecutados por la empresa.
- 67. Al respecto, se debe indicar que las coordenadas geográficas permiten establecer concretamente la ubicación de una zona o componente dentro de un determinado lugar.
- 68. De la revisión del DRI, se verifica que el hecho imputado referido a la ausencia de actividades de cierre de la vía de acceso general se sustenta en el registro fotográfico obtenido en la Supervisión Regular 2017:

Parte pertinente del DRI de la Supervisión Regular 2017

2	Sumitomo Metal Mining Perú S.A., no habría realizado el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 2, 13, 14 y vía de acceso general. Toda vez que se observa el corte realizado en el talud del terreno y signos de erosión.	Registro fotográfico obtenido durante la supervisión	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: DRI

Fotografías del acceso general verificado en la Supervisión Regular 2017



Fotografía N° 28: Acceso general. Se observa el talud de corte el cual presenta signos de desprendimiento debido a la acumulación de material en su base.

Fotografía N° 30: Acceso general. Se observa el talud de corte y el área de rodaje.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión

69. De igual manera, al DRI se acompañó una relación de componentes verificados en el proyecto de exploración “San Pedro”, en donde se ha precisado las coordenadas de ubicación del acceso general, conforme se aprecia a continuación:

COMPONENTES VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN					
Nro.	Nombre	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 19		Altitud m.s.n.m.
			Norte	Este	
12	Vía de acceso General	Se observó la vía de acceso general de longitud aproximada de 1680 m. Cabe precisar que, dicha componente presentaba en ciertos tramos deslizamientos y montículos de material producto del desprendimiento de las partes altas del talud y signos de erosión.	8095618	365204	3875
			8095602	365339	3844
			8095536	365524	3803

Fuente: DRI

70. En ese sentido, si bien en las fotografías del acceso general no se adviertan las coordenadas geográficas, ello no minimiza su valor probatorio en el presente PAS, toda vez que de la valoración integral de los medios probatorios que sustenta el incumplimiento detectado en campo (Documento de Registro de Información, fotografías y relación de componentes verificados en campo), se pueden identificar válidamente las coordenadas geográficas del componente verificado.
71. En ese sentido, el criterio mencionado anteriormente, no contradice ni resta importancia a los diversos pronunciamientos de esta Dirección y del Tribunal de Fiscalización Ambiental referidos a la georreferenciación de las fotografías en los PAS, pues, resultan aplicables para aquellos casos en que no se genera convicción en la Autoridad respecto a la ejecución de actividades en una determinada área cuando las imágenes presentadas no cuentan con las coordenadas geográficas; por lo tanto, no es posible confirmar las alegaciones de los administrados. Por el contrario, en el presente caso, los medios probatorios obtenidos por la DSEM resultan idóneos para identificar al acceso general



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(incluido las fotografías del lugar) y su respectiva ubicación, conforme se puede advertir en el DRI y la información de componentes verificados durante la Supervisión.

72. Adicionalmente, si bien el administrado ha señalado que en la zona existen áreas disturbadas que pudieron ser confundidas con otros accesos que no fueron ejecutados por la empresa, cabe indicar que no ha presentado medios probatorios que sustente que el componente materia de análisis no fue construido como parte de las actividades de exploración minera, ni tampoco que cuestionen la ubicación del acceso general verificado durante la Supervisión Regular 2017.
73. En esa línea, bajo una lectura sistemática, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG³¹, establece que es obligación del administrado aportar pruebas al procedimiento administrativo con la finalidad de demostrar sus alegaciones y/o desvirtuar lo constatado por el supervisor en la diligencia.
74. Es necesario indicar que el DRI correspondiente a la Supervisión Regular 2017 constituye un medio probatorio fehaciente de lo constatado por el supervisor y con suficiente valor para desvirtuar la presunción de licitud del imputado, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario. Como señala Alarcón Sotomayor, cuando la Administración aporta un Acta de Fiscalización como prueba de cargo "(...) esto no genera un desplazamiento de la carga de probar, sino **la necesidad del imputado de obtener una prueba de descargo para combatir la prueba incriminadora que ya ha sido practicada (...)**"³², en este caso por la DSEM, situación que no ha acaecido en el presente caso.

Sobre la excepción de cierre de componentes en la RAAEM

75. Por otro lado, el titular minero señaló que, conforme al artículo 39° RAAEM, la autorización del Ministerio de Energía y Minas para la entrega de accesos a la Comunidad Campesina San Pedro se aplica cuando en el instrumento de gestión ambiental se ha propuesto otra medida de cierre para una plataforma o acceso y, que al momento del cierre, un tercero pide quedarse con dichas infraestructuras; escenario que considera distinto al presente caso, dado que alega que en la DIA San Pedro se ha consignado como medida de cierre de accesos, la entrega a la Comunidad.
76. Conforme se ha indicado en líneas anteriores, la exclusión de cierre de componentes de las actividades de exploración ha sido regulado en el artículo 41° y en el artículo 39° del RAAEM, en los cuales se exige que cualquier disposición o transferencia de interés, sea comunicada previamente a la autoridad certificadora competente; conforme se detalla a continuación:

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.(...)."

³² ALARCÓN SOTOMAYOR, Ob. Cit. p. 436.

“Artículo 39°. - Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detráido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°. - Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente”.

77. De este modo, contrariamente a lo señalado por el administrado, la norma citada anteriormente no estipula que la comunicación a la autoridad competente se encuentre condicionada al tipo de medidas de rehabilitación previstas en el instrumento de gestión ambiental para el componente que es objeto de exclusión de cierre.
78. Asimismo, el hecho que en la DIA San Pedro haya previsto la posibilidad de transferir los accesos del proyecto de exploración minera a la Comunidad Campesina de San Pedro, ello no exime al administrado de que cualquier disposición o transferencia de los componentes sea trasladada a la autoridad competente, conforme se estipula en el RAAEM.
79. Finalmente, el administrado insiste que se debería aplicar al presente caso el criterio establecido en la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFAI en donde se toma en cuenta que la transferencia a la Comunidad Campesina San Pedro estaba prevista en la DIA San Pedro, no siendo necesaria una autorización adicional.
80. Sobre el particular, a lo largo de la presente Resolución se ha mencionado que en atención a lo dispuesto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³³, esta Dirección considera apartarse del criterio establecido en

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI, en tanto, los componentes que fueron analizados en dicho acto administrativo son distintos al analizado en la presente imputación (vía de acceso general), además, que no se ha acreditado que este acceso haya sido transferido.

81. Ahora, de la revisión del numeral 8.5 del Capítulo VIII de la DIA San Pedro y en numeral 13.5 del ITS San Pedro se advierte que, si bien se contempló la posibilidad de transferir componentes previa solicitud de la Comunidad, en estos compromisos se ha precisado que se debió presentar “*al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) la documentación necesaria de acuerdo al Reglamento de Cierre de Actividades de Exploración*”; conforme se evidencia a continuación:

Parte pertinente de la DIA San Pedro

8.5 COMPONENTES QUE PODRÍAN SER TRANSFERIDOS A TERCEROS

Si los pobladores de la Comunidad de San Pedro solicitaran a SMMPERU transferir algún componente del Proyecto, esto se hará mediante carta de solicitud en la cual se manifieste su responsabilidad y tutela para el mantenimiento y conservación firmado por sus autoridades; la empresa podrá acceder a la petición proporcionándoles un adecuado entrenamiento y capacitación para el mantenimiento de la misma.

Asimismo se presentará al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) la documentación necesaria de acuerdo al Reglamento de Cierre de Actividades de Exploración.

Fuente: DIA San Pedro

Parte pertinente de la ITS San Pedro

13.5 COMPONENTES QUE PODRÍAN SER TRANSFERIDOS A TERCEROS

Si los pobladores de la Comunidad de San Pedro solicitaran a SMMPERU transferir algún componente del Proyecto, esto se hará mediante carta de solicitud en la cual se manifieste su responsabilidad y tutela para el mantenimiento y conservación firmado

por sus autoridades; la empresa podrá acceder a la petición proporcionándoles un adecuado entrenamiento y capacitación para el mantenimiento de la misma.

Asimismo se presentará al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) la documentación necesaria de acuerdo al Reglamento de Cierre de Actividades de Exploración.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: ITS San Pedro

82. De este modo, el compromiso ambiental de transferencia se encuentra alineado con el artículo 41° y en el artículo 39° del RAAEM, en los cuales se exige la comunicación previa a la autoridad competente. Sin perjuicio de ello, en el supuesto que en el instrumento de gestión ambiental del titular minero no se encuentre prevista la comunicación a la autoridad competente, se debió cumplir con el procedimiento de exclusión de cierre regulado en la RAAEM.
83. Dicho el criterio es compartido en diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, algunos de los cuales se detallan a continuación:

Resolución 239-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018

(...)

63. Sobre el particular, cabe señalar que en la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el artículo 39° y numeral 41 .1 del artículo 41° del RAAEM , en los cuales se establecen como requisito indispensable que la DGAAM del MINEM apruebe la exclusión del cierre del componente; sobre ello, cabe señalar que dicha excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin de que pueda aprobar la exclusión de cierre.

64. En ese sentido, se advierte que el administrado no puede decidir de manera unilateral la transferencia de los componentes; sino que debió solicitar la exclusión del cierre de componentes a la autoridad competente antes de la culminación de las actividades de exploración, según procedimiento regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM.

(...)"

Resolución N° 466-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de diciembre del 2018

(...)

53. Sin perjuicio de ello, resulta necesario mencionar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulada en el artículo 39° y numeral 41 .1 del artículo 41 ° del RAAEM, en los cuales se establecen como requisito indispensable que la Dgaam del MINEM apruebe la exclusión del cierre del componente. Para ello, dicha excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin de que pueda aprobar la exclusión de cierre.

54. No obstante, de la búsqueda realizada en el intranet del Minem no se advierte evidencia alguna que permite acreditar que la Dgaam del Minem le aprobó al administrado la transferencia de los accesos a la Comunidad Campesina de Checa, conforme se aprecia a continuación:

(...)

55. En ese sentido, Inca Minerales no puede decidir de manera unilateral la transferencia de los componentes, sino que debió solicitar la exclusión del cierre de componentes a la autoridad competente antes de la culminación de las actividades de exploración, según procedimiento regulado en el artículo 39° y numeral 41 .1 del artículo 41 ° del RAAEM.

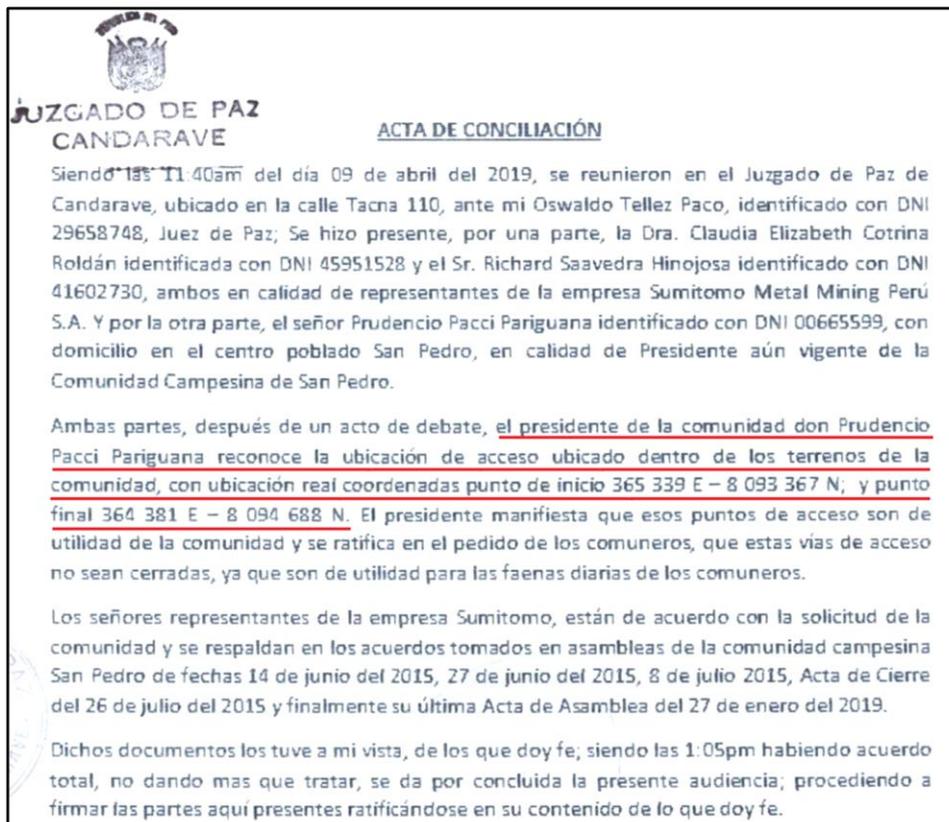
(...)"

Sobre la imposibilidad de realizar trabajos respecto al acceso general

84. Finalmente, el administrado señaló que en la actualidad no se encuentra en la zona y no tiene autorización de la Comunidad Campesina San Pedro para realizar trabajos sobre los terrenos; dichas afirmaciones se sustentan en el Acta de Conciliación" suscrita el 9 de abril del 2019 por el Juez de Paz del Distrito de Candarave, representantes de la empresa y el presidente de la citada Comunidad.
85. Al respecto, es importante precisar que el documento denominado "Acta de Conciliación" suscrita el 9 de abril del 2019 ha sido presentada en el trámite del Expediente N° 0835-2018-OEFA/DFAI/PAS, en el cual se analizó la habilitación

de una vía de acceso ubicado en las siguientes coordenadas: punto de inicio 365 339 E - 8 093 367 N; y punto final 364 381 E – 8 094 688 N.

86. En efecto, de la revisión de la citada “Acta de Conciliación”, se advierte que el contenido está relacionado con la vía de acceso ubicado en las siguientes coordenadas: punto de inicio 365 339 E - 8 093 367 N; y punto final 364 381 E – 8 094 688 N; el cual constituye un componente distinto al imputado en el presente PAS; de acuerdo al siguiente detalle:



Fuente: Escrito de descargos Nº 3

87. Cabe indicar que, si bien en el documento anterior se alude a los acuerdos de asamblea del 14 de junio, 27 de junio, 08 de julio y 26 de julio del 2015 y del 27 de enero del 2018; no obstante, se encuentran referidos a la transferencia de accesos, pero no se consigna impedimento alguno respecto a la zona donde se encuentra ubicado el componente materia de análisis.
88. En ese orden de ideas, en el presente PAS, el administrado no ha acreditado que se encuentra imposibilitado de realizar trabajos respecto al acceso general del proyecto de exploración minera San Pedro.
89. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no habría realizado el cierre de la vía de acceso general, en tanto subsiste el corte realizado en el talud del terreno y signos de erosión, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**III.5 Hecho imputado N° 3: El administrado construyó una vía de acceso en las coordenadas UTM WGS 84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E, incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental****a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

90. De acuerdo a lo indicado en los numerales 5.3.1 y 5.3.2 del Capítulo V de la DIA San Pedro, se advierte que el administrado contempló la ejecución de vías de acceso y perforaciones en el proyecto de exploración "San Pedro", cuyas especificaciones técnicas se detallan a continuación:

"CAPÍTULO V – DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.3.1 Vías de Accesos

El acceso hacia la zona de trabajo del Proyecto SAN PEDRO existente, se ampliará y rellenará en algunos lugares los cuales conducirán a las distintas plataformas de perforación. Los accesos tendrán las siguientes medidas: ancho de 5 m (4 m de ancho y 1 de obras de arte) una profundidad 0.15 m. una longitud estimada en 12,198 m aproximadamente, así como un área total de 24,400 m² y un volumen de 3,040 m³.

5.3.2 PERFORACIÓN (SONDAJES)

Los sondeos de perforación se localizarán entre cerros Estrune y Cancoso al Oeste hasta la margen derecha del río Callazas como límite Este, según se observa en el Anexo 5.A donde se instalarán las plataformas de perforación, cuya ubicación responde a la interpretación geológica y a los objetivos de exploración. La accesibilidad tendrá en cuenta los aspectos medioambientales y se minimizará el impacto.

SMMPERU ha dividido su programa de perforación en dos fases con una total de 20 plataformas de perforación procurando causar el mínimo impacto. Las profundidades de perforación varían entre los 300 m a 600 m dependiendo de las características del terreno y si se observa mineralización o no.

- Primera Fase.- Consistirá en la perforación de 04 sondeos definitivos (2,400 m aprox.)
- Segunda Fase.- Consistirá en la perforación de 17 sondeos adicionales (6,400 m aprox) esta se ejecutará si los resultados de la primera fase son favorables.

(...)

Cuadro N° 5.4

Ubicación de los Sondeos de Perforación tipo Diamantina (WGS84 19S)

FASE I

Plataforma	Este (m)	Norte (m)	Cota (msnm)	Sondaje	Prof. (m)	Inclinación	Azimut	Distancia (m)	Fuente de Agua
1	366016.0	8095456.6	3701	SP-01	600	90	45	297	Río
1	366016.0	8095456.6	3701	SP-02	600	45	45	297	Río
2	366196.0	8095736.6	3598	SP-03	600	90	45	306	Río
7	365546.0	8095816.6	3786	SP-04	600	90	45	570	Río
TOTAL					2400				

Fuente: SMMPERU

Cuadro N° 5.5

Ubicación de los Sondeos de Perforación (WGS84 19S)

FASE II (opcional)

Plataforma	Este (m)	Norte (m)	Cota (msnm)	Sondaje	Prof. (m)	Inclinación	Azimut	Distancia (m)	Fuente de Agua
3	365996.0	8095736.6	3680	SP-05	400	90	45	446	Río
4	363096.1	8095836.6	3820	SP-06	400	90	45	1470	Río
5	365546.0	8096136.6	3725	SP-07	400	90	45	425	Río
6	365796.0	8096136.6	3590	SP-08	400	90	45	191	Río
8	365796.0	8095886.6	3674	SP-09	400	90	45	356	Río
9	366046.0	8095886.6	3596	SP-10	400	90	45	269	Río
10	366196.0	8095886.6	3530	SP-11	400	90	45	192	Río
11	365546.0	8095636.6	3786	SP-12	400	90	45	362	Río
12	365796.0	8095636.6	3764	SP-13	400	90	45	368	Río
13	366046.0	8095636.6	3701	SP-14	400	90	45	483	Río
14	366296.0	8095636.6	3520	SP-15	400	90	45	280	Río
15	365796.0	8095386.6	3754	SP-16	400	90	45	129	Río
16	362996.1	8095336.6	3978	SP-17	400	90	45	1427	Río
17	366296.0	8095386.6	3582	SP-18	300	90	45	432	Río
18	363096.0	8094686.6	3992	SP-19	300	90	45	1500	Río
19	366046.0	8095186.6	3700	SP-20	300	90	45	83	Río
20	366296.0	8095136.6	3660	SP-21	300	90	45	84	Río
TOTAL					6400				

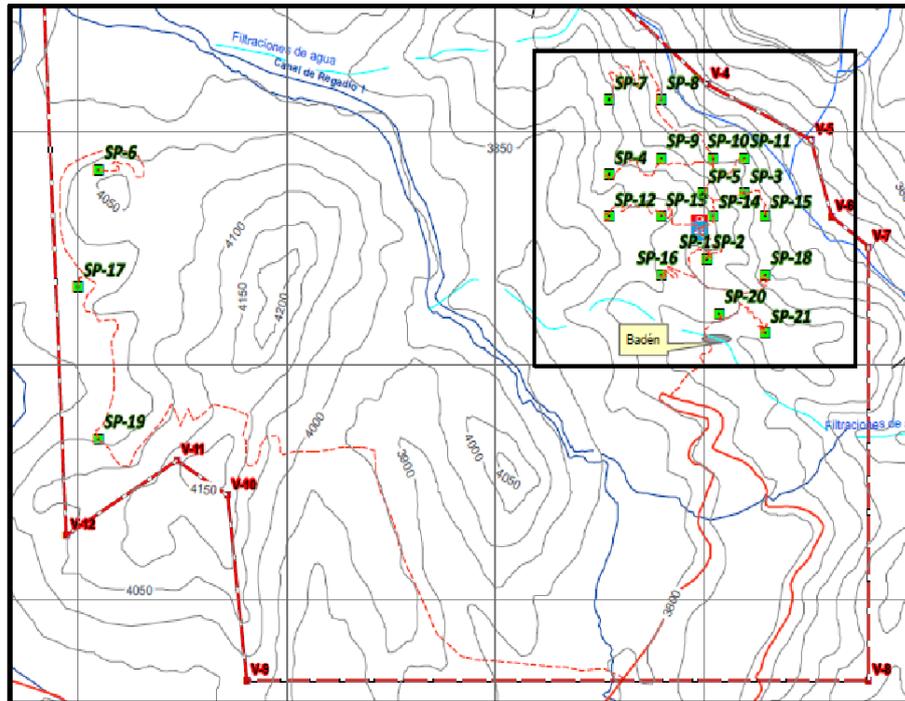
Fuente: SMMPERU

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

91. Teniendo en cuenta que el administrado contempló la implementación de accesos que conduzcan a las distintas plataformas de perforación contempladas en la unidad minera, la proyección de este tipo de componentes se plasmó en el mapa contenido en el anexo 5-A, el cual se muestra a continuación:

Plano de ubicación de accesos del proyecto de exploración



Fuente: DIA San Pedro

92. Es importante mencionar que, si bien con posterioridad a la DIA San Pedro se aprobó el ITS San Pedro, este último solamente tuvo como objetivo modificar la ubicación de un componente (plataforma de perforación N° 14) y ampliar el cronograma de actividades, manteniéndose en los mismos términos los otros compromisos ambientales aprobados en la DIA San Pedro, conforme se puede apreciar a continuación:

“9.7. JUSTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL(LOS) COMPONENTE(ES) POR MODIFICAR (...)

DESCRIPCIÓN:

En la presente modificación se reubicará una (01) plataforma, de las 20 aprobadas, de las cuales 02 plataformas fueron ejecutadas en la DIA SAN PEDRO, como se menciona líneas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

arriba no va alterar el área del proyecto, dado que la plataforma a reubicar (plataforma 14) se reubicará dentro del área efectiva del proyecto SAN PEDRO.
A continuación, se presenta la nueva ubicación de la Plataforma 14 la cual forma parte del presente ITS.

Cuadro N° 12.

Plataforma a Modificar - Informe Técnico Sustentatorio
Modificación DIA SAN PEDRO.

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM Datum WGS84 – Zona 19S		Inclinación	Azimut	Profundidad (m)
		Este	Norte			
14	SP-03-B	366 096.5	8 095 713.7	90	45	600
	SP-03-C	366 096.5	8 095 713.7	45	45	600

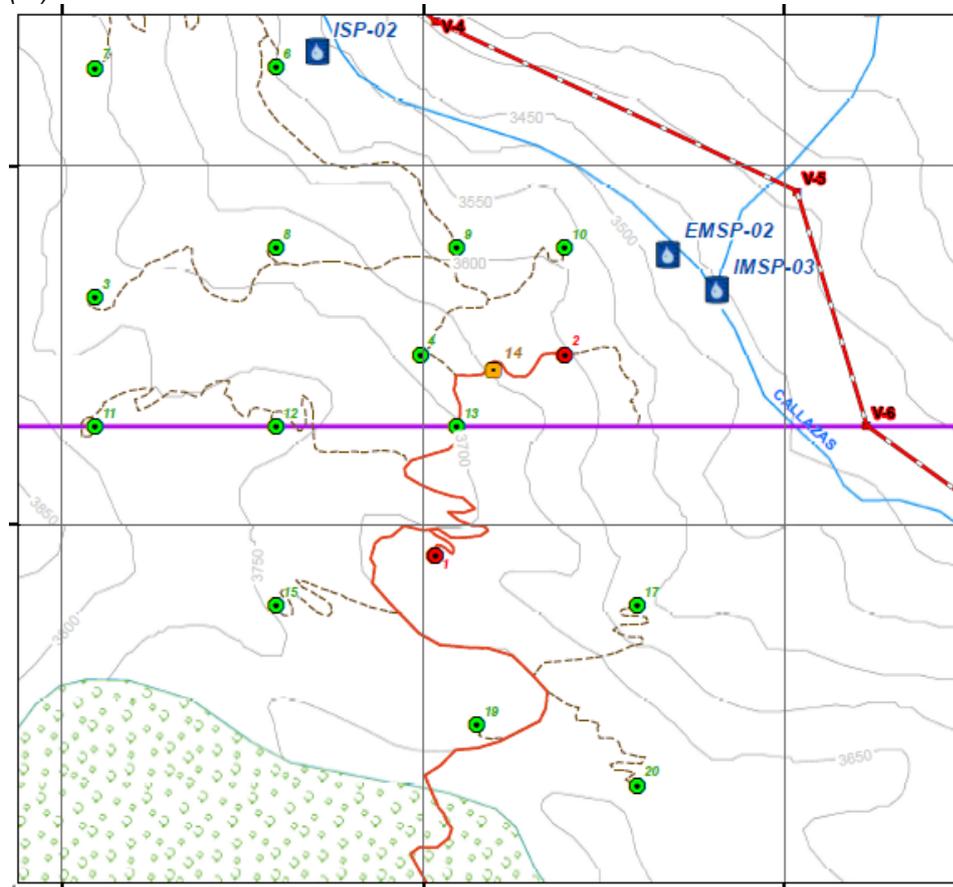
Fuente: SMM PERU

(...)

9.8. PLANOS DE (LOS) COMPONENTE(S) A MODIFICAR A ESCALA DE NIVEL DE FACTIBILIDAD

En el anexo N° 6 se adjunta el Mapa 4 – Mapa integrado de componentes a modificar”

(...)



LEYENDA			
	Plataformas Aprobadas		Punto de Monitoreo de Agua
	Plataformas Ejecutadas		Canal de Regadío
	Plataformas a Modificar		Accesos Aprobados
	Área del Proyecto San Pedro		Area de Influencia Ambiental Directa
	Vértices del Proyecto		Area de Influencia Ambiental Indirecta
	Accesos Ejecutados		Ríos y Quebradas
	Vías Existentes		Curvas de nivel.
	Punto de Toma de Agua		
	Almacén de Combustibles		
	DISAL portátil		

(...)"

93. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

94. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que el administrado ejecutó un acceso que dirigía hacia la plataforma denominada de perforación N° 1, el cual presentaba corte de talud expuesto y signos de erosión³⁴.

95. La vía de acceso detectada en la Supervisión Regular 2017 se encontraba ubicada en las siguientes coordenadas geográficas UTM WGS 84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E; la cual se sustenta en las fotografías N° 26 y 27 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

³⁴ DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

(...)
"COMPONENTES VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN
(...)"

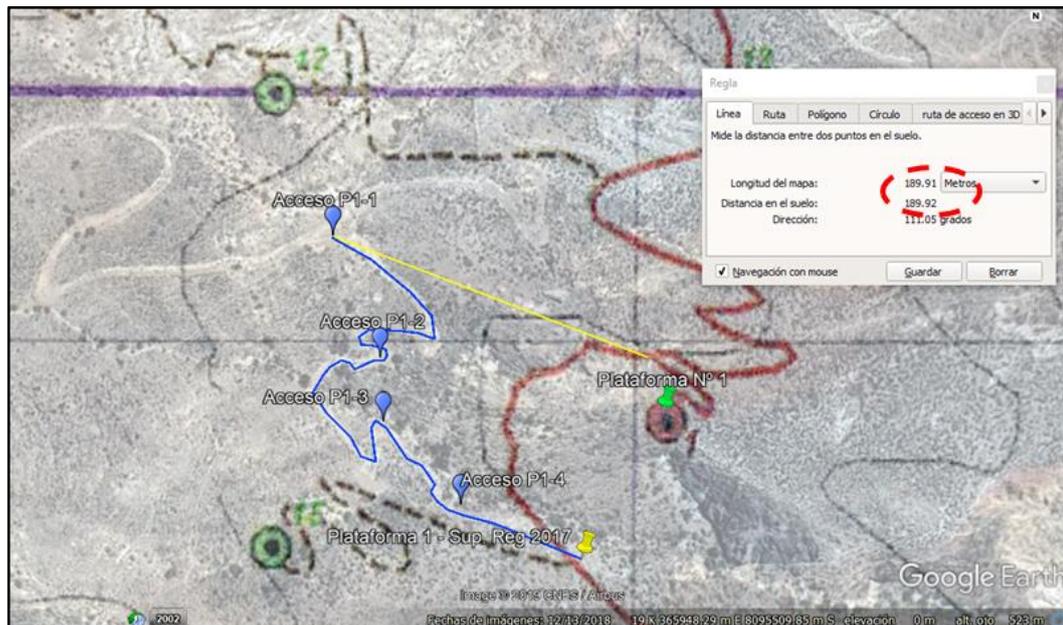
Nro.	Nombre	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 19		Altitud m.s.n.m.
			Norte	Este	
7	Vía de acceso a la Plataforma 1	Se observó, la vía de acceso de la Plataforma 1 presentaba longitud aproximada de 469 m. Cabe precisar que dicha área presentaba el corte realizado en el talud del terreno que oscila entre 1 m y 2 m aproximadamente de altura, en ciertos tramos de la vía de acceso se apreciaba deslizamientos y montículos de material producto del desprendimiento de las partes altas del talud y signos de erosión.	8095555	365830	3740
			8095487	365857	3724
			8095451	365859	3711
			8095405	365903	3703

(...)"

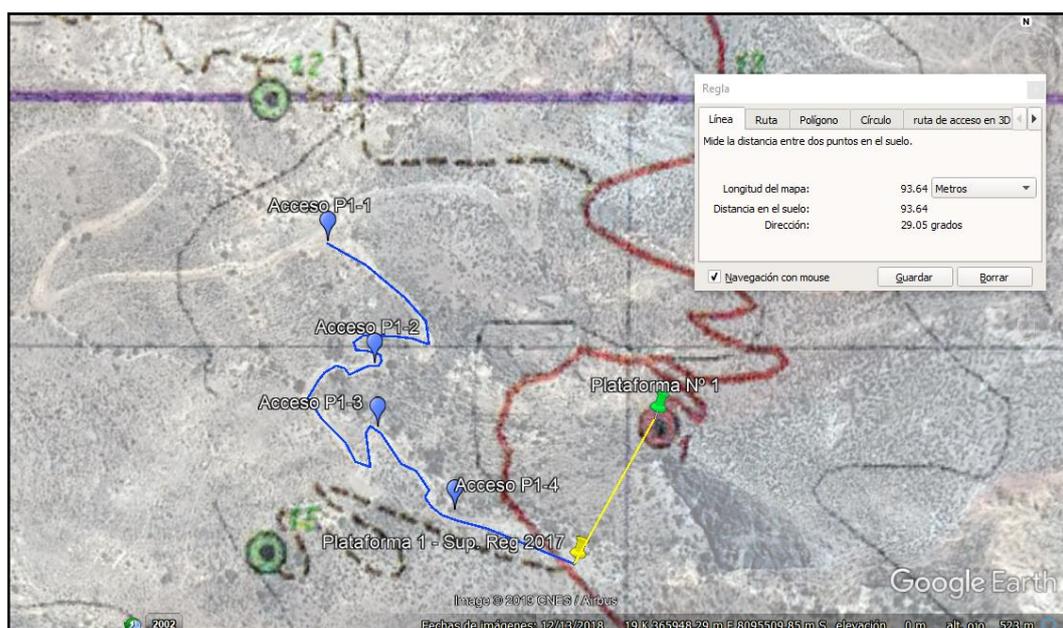
El análisis técnico legal del presente incumplimiento se encuentra en los folios 2 al 21 del expediente, el cual se encuentra sustentado en las fotografías N° 26 y 27 que se muestran en las páginas 227 y 228 del documento en digital denominado [Informe de Supervisión]0022-5-2017-15_IF_SR_SAN_PEDRO] contenido en el disco compacto que obra a fojas 22 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

96. De las imágenes anteriores, se advierte que el acceso detectado en campo – implementados dentro de la unidad fiscalizable– a la fecha de la Supervisión Regular 2017 continuaba abierto al presentar corte expuesto del talud.
97. Ahora bien, de la superposición de las coordenadas geográficas del acceso verificado en campo con los mapas contemplados en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que este componente fue implementado en un lugar donde no se ha propuesto la construcción de accesos, tal como se puede verificar a continuación:



Fuente: Google Earth



Fuente: Google Earth



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

98. Dicho esto, se debe tener en cuenta que la habilitación de una vía de acceso en una ubicación no contemplada en su instrumento de gestión ambiental, genera un daño potencial a la flora y/o fauna, toda vez que no cuenta con medidas de manejo ambiental para su implementación, alterando el paisaje natural del área y de los ecosistemas producto de la remoción del suelo.
99. En mérito a lo anterior, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó imputar al administrado por el incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental al implementar un acceso en las coordenadas UTM WGS 84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E.
- c) Análisis de descargos
100. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:
- (i) En la Resolución Subdirectoral se determinó no iniciar un PAS respecto a la implementación de la plataforma de perforación N° 1 en una zona mayor a 50 metros de aprobado debido a que esta conducta fue archivada en el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Supervisión Regular 2015), por lo que es coherente que la misma lógica deba ser aplicada para su respectiva vía de acceso, pues este componente, tiene un vínculo inescindible con la ubicación de la plataforma de perforación N° 1.
 - (ii) En el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS se resolvió el archivo del PAS en el extremo referido a la plataforma de perforación N° 1, al acreditarse que se encontraba cerrada. En ese sentido, la imputación relativa a la modificar la ubicación original de la referida plataforma, perdió mérito acusatorio.
 - (iii) Asimismo, en el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS, también se imputó no haber cerrado los accesos hacia las plataformas de perforación N° 1, 2 y 14, determinándose declarar su archivo por acreditar que los accesos habían sido transferidos a la Comunidad Campesina San Pedro.
 - (iv) A través del Informe de Cierre presentado el 18 de agosto de 2015, ha cumplido con comunicar al OEFA que todos los accesos y plataformas, fueron transferidos a la Comunidad Campesina de San Pedro; tales acuerdos se sustentan en el Acta de Reunión Extraordinaria del 14 de junio del 2015 (en que se formalizó el pedido de excepción de cierre de ciertos componentes) y en el Acta de Supervisión de Áreas intervenidas del proyecto (en la que se acepta transferir los accesos a petición, comprometiéndose a capacitar a la Comunidad en el mantenimiento, conservación y monitoreo de los componentes transferidos).
 - (v) Por otro lado, la facultad de transferir los accesos y las plataformas se encuentra dispuesta en el numeral 8.5 del Capítulo VIII de la DIA San Pedro y en numeral 13.5 del ITS San Pedro
101. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Respecto al no inicio de PAS por la ubicación de la plataforma de perforación N° 1

- (i) De acuerdo a lo señalado en la sección II de la Resolución Subdirectoral, se determinó que no correspondía disponer el inicio de un PAS en el extremo referido a la ejecución de la plataforma de perforación N° 1 en una distancia mayor a 50 metros, toda vez, que se configuró un supuesto de *non bis in ídem* (coincidencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento) con una de las imputaciones que se analizó en la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI correspondiente al Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
- (ii) Dicho esto, y contrariamente a lo alegado por el administrado, no se podría aplicar la misma lógica (es decir, aplicar la figura jurídica del *non bis in ídem*) en el caso de la imputación referida a la ejecución vía de acceso en una ubicación distinta a la aprobada en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no existe coincidencia de sujeto, hecho y fundamento con ninguna de las imputaciones que fueron analizadas en la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI correspondiente al Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Respecto al cierre de la plataforma de perforación N° 1 acreditado en el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) Si bien el titular minero alegó en su escrito de descargos que teniendo en consideración que en el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS se resolvió el archivo del PAS en el extremo referido a la plataforma de perforación N° 1 al acreditarse que se encontraba cerrada; la imputación relativa a modificar la ubicación original de este componente, perdió mérito acusatorio. No obstante, conviene precisar que a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM dispuso no iniciar un PAS respecto en el extremo referido a la ejecución de la plataforma de perforación N° 1 en una distancia mayor a 50 metros.
- (iv) Es importante precisar que dicho argumento se encuentra referido al cierre de la plataforma de perforación N° 1, el cual no es materia de análisis en el presente caso, toda vez, que en este extremo del PAS no se encuentra en cuestionamiento la plataforma de perforación N° 1 y tampoco si este mismo componente estuvo cerrado o no.

Sobre el archivo de la conducta referida al cierre de los accesos a las plataformas de perforación N° 1, 2 y 14 en el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (v) Si bien el titular minero señaló que en el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS, fue archivada la imputación referida a no cerrar los accesos hacia las plataformas de perforación N° 1, 2 y 14, debido a que habían sido transferidos a la Comunidad Campesina San Pedro. Es importante precisar que dicho argumento se encuentra referido a las actividades de cierre de los accesos, cuya imputación no es materia de análisis en el presente caso.
- (vi) Ahora, el hecho que en la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI -correspondiente al Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS – se archivó la conducta relacionada con la falta de cierre del acceso materia de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

análisis, cabe precisar que la naturaleza de la infracción que fue discutida en dicho caso es distinta al presente PAS, donde se imputa al administrado por la ejecución de dicho componente en una zona no aprobada en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre la transferencia del componente a favor de la Comunidad Campesina de San Pedro

- (vii) Por otro lado, el titular minero ha mencionado que a través del Informe de Medidas de Cierre presentado el 18 de agosto de 2015, ha cumplido con comunicar al OEFA que todos los accesos y plataformas, fueron transferidos a la Comunidad Campesina de San Pedro; tales acuerdos se sustentan en el Acta de Reunión Extraordinaria del 14 de junio del 2015 y en el Acta de Supervisión de Áreas intervenidas del proyecto.
- (viii) Conforme se ha mencionado anteriormente, las Actas suscritas entre la Comunidad y el administrado – las cuales han sido analizadas en numerales anteriores del presente Informe – si bien evidencian que existió un acuerdo de transferencia de accesos y plataformas, no se ha precisado específicamente los componentes que fueron transferidos.
- (ix) Asimismo, el Informe de Medidas de Cierre del 18 de agosto de 2015 por sí solo no podría ser considerado como único medio probatorio, pues, constituye una declaración de parte, cuyo contenido debió ser respaldado con medios probatorios que determinen fehacientemente los componentes que se transfirieron a favor de la Comunidad.
- (x) Adicionalmente, tampoco no se podría tomar en cuenta la transferencia de los componentes del proyecto de exploración a favor de la Comunidad Campesina de San Pedro, en tanto, la transferencia de componentes a terceros tiene por finalidad exonerar al titular minero de efectuar las actividades de cierre, escenario que no se encuentra en discusión en el presente caso.
- (xi) Finalmente, el administrado alegó en su escrito de descargos que la transferencia de componentes se encontraba previsto en su instrumento de gestión ambiental.
- (xii) En efecto, de la revisión del numeral 8.5 del Capítulo VIII de la DIA San Pedro y en numeral 13.5 del ITS San Pedro se advierte que se contempló la posibilidad de transferir componentes previa solicitud de la Comunidad; asimismo, en estos compromisos se precisaron que se debió presentar la documentación al MINEM. No obstante, de la revisión del portal intranet del MINEM, se advierte que el administrado no ha presentado la documentación sobre la transferencia de componentes celebrada con la Comunidad.
- (xiii) En el supuesto que el referido acuerdo haya sido comunicado a la autoridad competente, es importante precisar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros fue regulado en el numeral 41.1 del artículo 41° en concordancia con el artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM RAAEM; estableciéndose que debe ser



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

previamente comunicada a la autoridad competente (MINEM) y, además, será esta quien apruebe dicha solicitud.

- (xiv) Por lo tanto, el administrado debió seguir el procedimiento descrito en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM; es decir, comunicar oportunamente la exclusión del cierre de los mismos a la Autoridad Certificadora para su posterior aprobación, hecho que no se ha seguido en el presente caso; quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
- (xv) A mayor abundamiento, en el nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, se establece que el MINEM determinará previa evaluación si procede o no la transferencia de componentes mineros a terceros, a efectos de excluir al titular minero de las labores de cierre, para lo cual este debe comunicarlo de manera previa a dichas labores.

102. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1.
103. Posteriormente, en los Escritos de descargos N° 2 y 3 y en los Informes Orales N° 1 y 2, el administrado ha reiterado los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1, indicando que en el presente caso se aplique la misma lógica empleada en la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI y en el Informe Final de Instrucción N° 0032-2017-OEFA/DFSAI/SDI (Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS) para archivar las imputaciones por la ejecución de la plataforma de perforación N° 1 a una distancia mayor a cincuenta (50) metros y por no cerrar el acceso hacia la plataforma de perforación N° 1. Además, agregó que resulta crucial que se considere la transferencia de los componentes a la Comunidad Campesina San Pedro.
104. Conforme se ha mencionado a lo largo de la presente Resolución, en la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI y en el Informe Final de Instrucción N° 0032-2017-OEFA/DFSAI/SDI (correspondientes al Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS); si bien fueron archivadas las imputaciones referidas a: (i) la ejecución de la plataforma de perforación N° 1 a una distancia mayor a cincuenta (50) metros y; (ii) por no cerrar el acceso hacia la plataforma de perforación N° 1. No obstante, lo resuelto en ese caso no podría aplicarse en el presente PAS, debido a que el primero se trata de un componente distinto (plataforma de perforación N° 1) y en el segundo versa sobre una conducta infractora diferente (actividades de cierre).
105. Asimismo, el hecho que existan acuerdos de transferencia de accesos con la Comunidad Campesina San Pedro no podría eximir de responsabilidad administrativa por el acceso de imputación, toda vez, que estas medidas se encuentran encaminadas a excluir a los titulares mineros de su obligación de realizar las actividades de cierre; sin embargo, la cuestión que se discute en el presente caso es la ejecución de una vía de acceso en una ubicación no aprobada por el instrumento de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

106. Siendo así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tiene como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente, generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
107. En esa línea, el artículo 3º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley SEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
108. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29º y 55º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley SEIA**) es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
109. En el sector minero, el literal a) del artículo 7.2 del RAAEM establece que el titular minero se encuentra obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
110. Asimismo, en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha establecido que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, tal como se muestra a continuación:

Resolución N° 001-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de enero de 2019

“(…)

33. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

(…)”

Resolución N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017

(…)”

“42. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
(...).”

111. De este modo, se desprende que las actividades de los titulares mineros están siempre sujetas a la intervención de las autoridades competentes y fiscalizadoras a fin de evitar la modificación o incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de manera unilateral.
112. Finalmente, el administrado señaló que en la actualidad no se encuentra en la zona y no tiene autorización de la Comunidad Campesina San Pedro para realizar trabajos sobre los terrenos; dichas afirmaciones se sustentan en el Acta de Conciliación” suscrita el 9 de abril del 2019 por el Juez de Paz del Distrito de Candarave, representantes de la empresa y el presidente de la citada Comunidad.
113. En efecto, de la revisión de la citada “Acta de Conciliación”, se advierte que el contenido está relacionado con la vía de acceso ubicado en las siguientes coordenadas: punto de inicio 365 339 E - 8 093 367 N; y punto final 364 381 E – 8 094 688 N; el cual constituye un componente distinto al imputado en el presente PAS.
114. Cabe indicar que, si bien en el documento anterior se alude a los acuerdos de asamblea del 14 de junio, 27 de junio, 08 de julio y 26 de julio del 2015 y del 27 de enero del 2018, no obstante, se encuentran referidos a la transferencia de accesos, pero no se consigna impedimento alguno respecto a la zona donde se encuentra ubicado el acceso materia de análisis. En ese sentido, el administrado no ha acreditado la imposibilidad de realizar trabajos en el citado componente.
115. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado construyó una vía de acceso en las coordenadas UTM WGS 84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E, incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental.
116. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

117. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.

³⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

118. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° **TUO de la LPAG**³⁶.
119. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
120. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

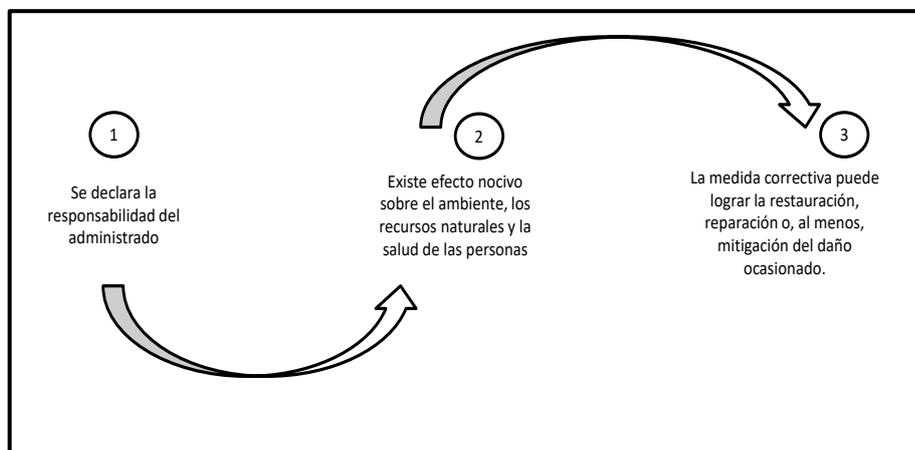
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por el OEFA

121. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
122. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

123. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

124. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

125. El hecho imputado está referido a que el administrado no habría realizado el cierre de la vía de acceso general, en tanto subsiste el corte realizado en el talud del terreno y signos de erosión, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

126. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierte que el administrado haya realizado acciones que conlleven a la corrección de la conducta infractora.

127. Siendo así, la falta de actividades de cierre en el acceso hacia el acceso general de la presente imputación genera un impacto negativo a la flora local, en tanto al encontrarse dichas áreas disturbadas se encuentran proclives a la generación de erosión hídrica y al arrastre de sedimentos. En efecto, el arrastre de estos sedimentos a consecuencia de precipitaciones pluviales afectaría el desarrollo de la vegetación aledaña, alterando su actividad de fotosíntesis.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

128. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no habría realizado el cierre de la vía de acceso general, en tanto subsiste el corte realizado en el talud del terreno y signos de erosión, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivelar el terreno de la vía de acceso general a las condiciones iniciales. • Redistribuir la capa de suelo orgánico sobre la superficie nivelada. • Revegetación con hierbas nativas de la zona y en toda la magnitud de la superficie nivelada. <p>Dicha medida correctiva tiene como finalidad la recuperación de la configuración inicial del terreno, así como mantener la estabilidad física del mismo y evitar los procesos erosivos en los taludes donde se implementaron los componentes.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades de cierre de la vía de acceso general; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

129. La medida correctiva tiene como finalidad evitar un daño concreto a los componentes del ambiente (suelo y flora), de tal manera que se evite, controle y minimice los impactos ambientales generados con el incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.
130. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en relación al cierre de la vía de acceso general, se ha tomado en consideración los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica para la ejecución de las actividades de cierre, (ii) adquisición de materiales y/o equipos necesarios para la ejecución de las actividades, (iii) adquisición de servicio de cierre a través de una empresa especializada, (iii) ejecución de las actividades propuestas, y (iv) demás gestiones administrativas necesarias. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

131. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

132. El hecho imputado está referido a que el administrado construyó una vía de acceso en las coordenadas UTM WGS 84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E, incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental.
133. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierte que el administrado haya realizado acciones que conlleven al cese de la conducta infractora.
134. Cabe indicar que la habilitación de una vía de acceso en una ubicación no contemplada en su instrumento de gestión ambiental, genera un daño potencial a la flora y/o fauna, toda vez que no cuenta con medidas de manejo ambiental para su implementación, alterando el paisaje natural del área y de los ecosistemas producto de la remoción del suelo.
135. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado construyó una vía de acceso en las coordenadas UTM WGS 84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E, incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental	<p>El administrado deberá acreditar la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivelar el terreno del área del acceso ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E, a las condiciones iniciales de la zona. • Redistribuir la capa de suelo orgánico sobre la superficie nivelada. • Revegetar con hierbas nativas de la zona y en toda la magnitud de la superficie disturbada. <p>Dicha medida correctiva tiene como finalidad la</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades de cierre del acceso ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	recuperación de la configuración inicial del terreno, así como mantener la estabilidad física del mismo y evitar los procesos erosivos en los taludes donde se implementó el componente.		
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

- 136. La medida correctiva tiene como finalidad evitar un daño concreto a los componentes del ambiente (suelo y flora), de tal manera que se evite, controle y minimice los impactos ambientales generados con el incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.
- 137. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en relación a la implementación del acceso materia de imputación, se ha tomado en consideración los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica para la ejecución de las actividades de cierre, (ii) adquisición de materiales y/o equipos necesarios para la ejecución de las actividades, (iii) adquisición de servicio de cierre a través de una empresa especializada, (iii) ejecución de las actividades propuestas, y (iv) demás gestiones administrativas necesarias. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 138. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 139. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 140. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁴¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ⁴²	MC
1	El administrado no habría realizado el cierre de la plataforma de perforación N° 13, en tanto subsiste el corte realizado en el talud del terreno, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no habría realizado el cierre de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación N° 13 en tanto subsiste el corte realizado en el talud del terreno y signos de erosión, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	SI	-	-	-	-	-
	El administrado no habría realizado el cierre de la vía de acceso general, en tanto subsiste el corte realizado en el talud del terreno y signos de erosión, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	NO	-	SI
3	El administrado construyó una vía de acceso en las coordenadas UTM WGS 84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E, incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	X	NO	-	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

141. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁴² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el numeral 2 [en el extremo referido a no haber realizado el cierre de la vía de acceso general] y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0823-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** por las conductas infractoras imputadas en los numerales 1 y 2 [en el extremo referido a no haber realizado el cierre de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación N° 13] de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0823-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Ordenar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 4°. - Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴³.

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“(…)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental,*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/JDV/abm-jts

dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06515787"



06515787